

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle *Unicóncordia* núm. 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1.00 peseta.—Atrasado 1.50.—Anuncios, por palabra 0.20 ptas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.
No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

12.272

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Ceuta y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los diez días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa, entendiéndose hecha su promulgación el día en que termina la Sesión de la Ley en el B. O. del d.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1945).

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 24 de mayo de 1945 por el que se aprueban las adjuntas Demarcación y Clasificación notariales.

El artículo cuarto del vigente Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, aprobado con carácter definitivo por Decreto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro (reproduciendo el mismo precepto del anterior de ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco), establece que la Demarcación notarial debe revisarse en su totalidad cada diez años, o, cuando transcurridos cinco, lo hayan solicitado la mayoría de los Colegios; supuesto este último que se produjo en la primera mitad del año mil novecientos treinta y seis, sin que pudiera llevarse a cabo la reforma por la perturbación que sufrió la vida nacional en dicha fecha. Actualmente, transcurridos quince años desde el Real Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos veintinueve, que aprobó la vigente Demarcación notarial, ya no es posible demorar esta revisión que de consuno demandan la legislación notarial y las profundas alteraciones experimentadas por las bases en que descansa la Demarcación; y aunque no se desconocen las dificultades que la empresa ofrece en estos momentos en que la economía del país sufre las ineluctables consecuencias de una post guerra civil y de una conflagración mundial, se trata de superarlas adoptando el criterio objetivo, prescrito en el artículo tercero de la Ley de veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos, que señaló como bases de la Demarcación de la población, la frecuencia y facilidad de las transacciones y la decorosa subsistencia de los Notarios; normas que, en general, hay que estimar acertadas ante la imposibilidad de aplicar un sistema subjetivo que tenga en cuenta la indudable importancia del titular en la Notaría y el principio de libertad del público.

Las mencionadas bases han sufrido grandes alteraciones en estos últimos años; la población, porque formándose el Censo de habitantes cada diez años, la vigente Demarcación se acomodó al del año mil novecientos veinte, y desde entonces resultan considerables las variaciones demográficas; la frecuencia y facilidad de las transacciones, porque éstas, según reflejan las estadísticas notariales, experimentaron un colapso en el período mil novecientos treinta y seis-mil novecientos treinta y nueve; posteriormente, al reanudarse el tráfico privado a la terminación de la guerra, un desmesurado crecimiento, y últimamente, una baja, como consecuencia, de una parte, de haber pasado la propiedad de la tierra, en considerables zonas del territorio nacional, de manos de dueños no cultivadores a las de otros que directa y personalmente cultivan o habitan sus fincas, con lo que se ha producido una inmovilización del tráfico, y de otra, de la creciente intensificación del documento privado como instrumento de defraudación

fiscal; en cuando a las circunstancias de la localidad, porque la riqueza urbana y rústica, la organización industrial y los sistemas de comunicaciones y transportes han variado en estos últimos años; y respecto a la decorosa subsistencia del Notario, porque a pesar del encarecimiento del coste de la vida rigen, todavía los Aranceles Notariales de cinco de junio de mil novecientos dieciséis.

La Demarcación tiene dos aspectos distintos: uno, el de los núcleos urbanos donde hay demarcadas varias Notarías, y otro, el de las comarcas rurales con Notaría única en el punto de residencia.

La acumulación de Notarías en determinadas poblaciones, en más de lo que reclamen el interés público y la honesta sustentación de los respectivos fedatarios, ha causado conocidos daños y perturbaciones, sin determinar beneficio alguno para la función y el servicio público. En cambio, han quedado prácticamente desatendidas, por incongruas y falta de medios de subsistencia, importantes comarcas agrícolas que por su situación menos privilegiada, sus peculiares hábitos jurídicos y otras circunstancias no menos trascendentes, precisan más de la misión preventiva inherente al Notariado, tanto en su aspecto legitimador como de magistrado de las familias y consejero de las partes.

Contribuir a la solución de los enunciados problemas es el objetivo que se persigue mediante la adjunta Demarcación.

Una de las capitales aspiraciones del Reglamento recientemente aprobado, advertida ya en su preámbulo, estriba en «conseguir el arraigo del Notario en la localidad, de lo que se derivarán indudables ventajas para el servicio público y para el mismo Notario». Pero este noble y fundado deseo quedaría frustrado sin el concurso de una más razonable y equitativa Demarcación.

Fundamentalmente, son dos las directrices que inspiran la reforma: mantener la función en todos aquellos centros de contratación donde lo aconseje el interés nacional, cualquiera que sea su importancia y rendimiento, y procurar que el número de Notarios adscritos a los centros urbanos sea proporcional al de instrumentos y folios que se autoricen.

La permanencia de Notarios en las comarcas rurales se ha estimado que constituye una necesidad social de muy dilatado alcance, que ha de ser debidamente atendida aunque el Notario no obtenga los medios adecuados de subsistencia. Donde no lleguen los ingresos profesionales debe subvenir el propio Notariado mediante sus instituciones mutuales. La función notarial ha de realizarse en todo el territorio de la Nación, ya que, de otro modo, se llegaría paulatinamente a la supresión de Notarías rurales, abandonando la función en grandes comarcas necesitadas de protección, de las que se enseñorearía el documento privado, y de terminando en aquéllas perjuicios incalculables bajo la engañosa apariencia del fenómeno de concentración del tráfico jurídico en las zonas urbanas.

No ha dejado de tenerse presente la consideración de que en muchas localidades rurales será difícil, de momento, conseguir la decorosa subsistencia del Nota-

rio. Después de largos períodos de abandono de dichas Notarías, descuidada la titulación, apartada la propiedad de los Registros públicos, no será tarea fácil encauzar la contratación privada por la vía de la legitimidad, de no conseguirse un mayor arraigo del Notario.

A resolver este grave problema tienden, de modo armónico, el reciente Reglamento y la adjunta Demarcación.

Por las razones aducidas se procura mantener dos Notarías en los Partidos judiciales en que, por el número de Notarios actualmente demarcados, es factible todavía esa proporción. Con ello se logrará que la función esté siempre mejor servida y que, en los supuestos de vacante, enfermedad y ausencia, no quede enteramente desatendido un Distrito notarial. Este criterio exigirá conceder a muchos Notarios los derechos de residencia a que se refiere el artículo setenta y dos del Reglamento, además de la posible congrua. A pesar del rigor con que ha sido aplicada esta orientación, ha sido imprescindible, sin embargo, suprimir algunas de dichas Notarías cuando, por el Censo de habitantes, proximidad a otros lugares de contratación, comunicaciones, total de documentos autorizados, etcétera, no eran indispensables a la función o impedían que las Notarías contiguas alcanzaran el desenvolvimiento correspondiente.

Por idénticas consideraciones se aspira a mantener, en cuanto sea factible, dos Notarías en una misma localidad. En este caso se ha entendido que el problema no se contrae a una mera distribución de trabajo, sino que reviste alto interés social, pues conviene también que no quede sensiblemente mermada la libertad de elección del público, tan apreciada por éste y tan fundamental en el Notariado, cuya función asesora ofrece singular relieve.

De acuerdo con esta norma se ha tendido a dejar dos Notarías en las poblaciones en que el número de folios sea superior a dos mil quinientos y a seiscientos el de instrumentos, calculados a base de considerar, cada dos documentos sin cuantía, como uno solo. Pero, conociendo la exigüidad de la proporción indicada, solamente se elevan a dos las Notarías, ahora únicas, en las que se lleguen a autorizar tres mil folios y setecientos instrumentos. Las escasas excepciones a esta regla vienen impuestas por consideraciones tan atendibles como son la proximidad a otros centros de población o la creación de nuevas Notarías.

Los motivos de interés social aludidos, desaparecen cuando se refieren a localidades en las que están demarcadas más de dos Notarías. Se trata entonces de un estricto problema de distribución de trabajo, para cuya resolución sólo deben tenerse en cuenta la congrua sustentación del titular y la mayor facilidad del público.

Tras prolijo y detenido estudio se ha estimado prudente y más justo adoptar, como norma general, un sistema objetivo sin otras excepciones que las emanadas de especiales circunstancias. A este fin, la demarcación de Notarías en las localidades en que existen adscritos más de dos Notarios, se ha hecho con arreglo al criterio de demarcar una Notaría por cada seiscientos cincuenta instrumentos y dos

mil quinientos folios, en las poblaciones en que no pasen de cuatro el número de éstas; y en las que pasen de esta cifra, setecientos instrumentos y tres mil folios, excepto las capitales de Colegio y poblaciones de más de cien mil habitantes, para las cuales se toman en consideración los tipos de setecientos cincuenta instrumentos y tres mil quinientos folios, y para Madrid y Barcelona, que se fijan en ochocientos instrumentos y cuatro mil folios, calculados éstos en la forma antes expresada.

Los tipos aceptados cabe reputarlos demasiado reducidos y muy inferiores a los que habitualmente podría y debería autorizar cada fedatario. Mas, ante una situación de hecho y los peligros que para el propio Notariado, en especial para los que ocupan determinado lugar en el Escalafón, podría ocasionar un criterio más de innovación, se ha juzgado prudente aceptar los tipos indicados, con los que se corrigen las desigualdades más notables, se reducen al mínimo las variaciones y se inicia una dirección que, de producir los resultados esperanzados, podrá servir de certera guía en futuras demarcaciones. Se confía con ello corregir la difícil situación que el exagerado número de Notarios habría producido, especialmente en localidades de reducida población, y el absurdo de que, por exceso de Notarios en una misma localidad, resulten incongruas alguna o algunas de sus Notarías, a la vez que así se hace posible obtener los recursos mutuales necesarios para atender a las plazas verdaderamente incongruas.

Las limitadísimas excepciones admitidas lo han sido en consideración a los informes de los propios Notarios o en virtud de las modificaciones introducidas en las demás Notarías del distrito o por especiales circunstancias de la localidad, como, por ejemplo, territorios del Norte de África, Canarias, etcétera. En los supuestos de creación de nuevas Notarías se ha tenido en cuenta, además, la curva media de contratación durante los últimos años, en razón a que, teniendo la Demarcación un plazo de vigencia de dos lustros, no sería prudente establecer más Notarías en las poblaciones donde se observa ya un marcado descenso en la contratación.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, y regirán desde su aprobación, las adjuntas Demarcación y Clasificación notariales, reformadas a tenor de lo dispuesto en los artículos cuarto y setenta y dos a setenta y nueve del vigente Reglamento sobre Organización y Régimen del Notariado.

Artículo segundo.—Las Notarías creadas en la adjunta Demarcación se anunciarán para ser provistas en el primer concurso ordinario que se publique con posterioridad a este Decreto, turnándose reglamentariamente como vacantes producidas en la fecha de éste, salvo el caso regulado en el segundo párrafo del artículo cuarto.

Artículo tercero.—Las Notarías suprimidas en esta nueva Demarcación se

amortizarán en la forma que determinan los artículos setenta y cuatro y setenta y seis del Reglamento notarial. No obstante, cuando la Notaría que haya de suprimirse como consecuencia de esta Demarcación correspondiera a un Colegio donde hubiese Notarios actualmente excedentes con reserva del derecho a reingresar por la primera vacante de su misma clase, sólo se suprimirá cuando anunciada previamente en concurso extraordinario entre aquéllos, cualquiera que sea el momento de su excedencia, no fuera solicitada por los mismos.

Los Notarios titulares de las que deban amortizarse no tendrán otro derecho, como excedentes de demarcación, que el de concursar, sin afectarles el plazo del año de residencia exigido por el primer párrafo del artículo noventa y seis del citado Reglamento.

Artículo cuarto.—En los distritos notariales en que se suprima alguna Notaría y se crea otra de la misma categoría en otro pueblo de aquél, el titular de aquélla trasladará su residencia a ésta.

Cuando la supresión sea de una de las demarcadas en la cabeza del distrito, ese traslado de residencia sólo tendrá lugar cuando, voluntariamente, en el plazo de un mes, a partir de la vigencia de la Demarcación, lo solicite cualquiera de los titulares de aquélla, concediendo preferencia al más antiguo en la localidad. En otro caso, la amortización de la de la cabeza del distrito se hará al producirse la primera vacante, y en esa misma fecha se creará la nuevamente demarcada.

Artículo quinto.—De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo setenta y nueve del Reglamento notarial, el Notario que desempeñe Notaría que en virtud de la nueva clasificación aumente o disminuya de categoría, conservará, mientras la sirva, la que hubiere tenido hasta entonces aquélla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
Eduardo Aunós Pérez

Demarcación y clasificación notariales

PUNTOS DE RESIDENCIA, NÚMERO DE NOTARIOS Y CLASE DE LAS NOTARÍAS

COLEGIO DE BALEARES

PROVINCIA DE BALEARES

Distrito de Ibiza.—Ibiza, dos de tercera.

Distrito de Inca.—Inca, dos de segunda; Alaró, uno de tercera; Binisalem, uno de tercera; La Puebla, uno de tercera; Muro, uno de tercera; Pollensa, uno de tercera; Sineu, uno de tercera.

Distrito de Mahón.—Mahón, dos de segunda; Ciudadela, uno de tercera.

Distrito de Manacor.—Manacor, dos de segunda; Artá, uno de tercera; Campos del Puerto, uno de tercera; Felanitx, dos de tercera; Porreras, uno de tercera; Santanyí, uno de tercera.

Distrito de Palma.—Palma, siete de primera; Andraitx, uno de tercera; Esporlas, uno de tercera; Lluchmayor, dos de tercera; Santa María, uno de tercera; Sóller, uno de tercera.

(B. O. del E. n.º 190.—9 julio 1945)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de junio de 1945 por la que se clasifica como benéfica, docente y privada la Fundación establecida en Palma de Mallorca por D. Miguel Singala Cerdá, asignando su patronazgo y obligándole a rendir cuentas anuales a este Protectorado de su gestión administrativa con los demás pronunciamientos de ley.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que don Miguel Singala Cerdá, por testamento otorgado ante el Notario de Palma de Mallorca, don Germán Chacártegui y Sáenz de Tejada, a 4 de septiembre de 1941, instituyó una Fundación benéfica-docente, de carácter particular, para el fomento de vocaciones religiosas, preferentemente misioneras;

Resultando que, según lo dispuesto por el fundador, el objeto de la Obra pía que crea lo constituye el costear una beca

perpetua en cada uno de los seminarios de Palma de Mallorca y de Navarra;

Resulta que, a tal efecto, lega a dicha Obra pía la cantidad de 181.130,59 pesetas, integrado por los siguientes bienes: 1.000 pesetas, en la Caja general de Depósitos; 13.400, en 9 acciones de la Sociedad Anónima «Gros», números 167.511 a 67.517 inclusive, 168.944 y 168.945; 684, en 76 vales del alcantarillado de Palma de Mallorca; 750, valor de una casulla y accesorios; 6.189,20, valor de varios bienes inmuebles; 92.180, por una porción de terreno del huerto de San Avellá, en el ensanche de Palma; 5.092, por la nuda propiedad de la pieza de tierra situada en el lugar de Establiments, término de la ciudad de Palma, denominada «Can Chasquetó», de 19 áreas y 89 centiáreas; 7.140, por la nuda propiedad de la porción de terreno con casa, a medio construir, sita en la calle de Aragón, número 104, procedente del predio de San Ameller, de Palma; pesetas 30.550,80, importe de dos créditos: uno, contra las hermanas doña María y doña Nicolasa Ros Romar, al 5 por 100 de interés anual, y otro, contra don Victoriano Tur Monjó, al 4 y medio por ciento; 708,32, importe de un crédito contra doña Dolores Barceló Comas; 23.113,80, a que ascienden dos créditos contra doña María Cerdá Ferrer, y 325, del saldo a favor de la libreta número 5.357 de la Caja de Ahorros del Fomento Agrícola de Mallorca.

Resultando que, además de los valores detallados y cuyo importe asciende a pesetas 181.130,59, adjudica a la Fundación otros bienes valorados en 45.000 para el pago de gastos y costas; importando dichos bienes lo siguiente: 17.080 pesetas, de 12 acciones de la Sociedad Anónima «Gros», números 168.946 a 957 inclusive; 4.050, de 5 acciones de la Compañía Transmediterránea; 20.400, de una lámina de la Deuda amortizable del Estado al 4 por 100, emisión de 1 de abril de 1928, serie E, número 2.117; 700, importe de una acción de la «Campsa», serie B, número 289.136, y 54, a que ascienden dos créditos contra las hermanas Ros Romar y contra don Victoriano Tur Monjó.

Resultando que, según propia voluntad del causante, el Patronato de la Fundación debe quedar así constituido: 1.º Por el reverendo señor Rector del Seminario Conciliar, de Palma. 2.º Por el reverendo Padre superior de los Jesuitas o, en su defecto, el de la Orden más antigua que tengan residencia en Palma, y en tiempo de disolución de la misma, por el señor Cura Párroco de Palma de Mallorca que tuviese más edad, y 3.º Por el Presidente de Acción Católica de Palma y, de no existir, el de la Asociación más parecida u otra seglar de reconocida piedad que designará el Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis.

Considerando, en relación con lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la existencia de un conjunto de bienes y derechos asignados por expresa voluntad de su dueño al cumplimiento de un fin docente, y bastantes por sí mismo para, con sus rentas, atender al levantamiento de las cargas de enseñanza sin necesidad de ser socorrida al efecto con subvención alguna del Estado, Provincia o Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos;

Considerando atribuible el Patronato fundacional en la forma y a las personas que ha dispuesto el causante;

Considerando la obligación legal ineludible (cuando expresamente no haya sido relevado de ella el Patronato por voluntad expresada del fundador) de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales de su gestión administrativa al Protectorado ejercido por este Ministerio de Educación Nacional sobre las Fundaciones benéfico-docentes;

Considerando que, inserto el edicto correspondiente en el *Boletín Oficial del Estado* del día 2 de marzo último, no se ha presentado dentro del término reglamentario concedido al efecto reclamación alguna contra esta clasificación;

Vista la Instrucción general de 24 de julio de 1913,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como Fundación benéfica-docente, de carácter privado, la instituida en Palma de Mallorca por don Miguel Singala Cerdá a virtud de testamento otorgado ante el Notario de dicha ciudad don Germán Chacártegui en 4 de septiembre de 1941.

2.º Asignar el patronazgo de la Institución al reverendo señor Rector del Seminario Conciliar de Palma de Mallorca,

al reverendo Padre superior de los Jesuitas y al señor Presidente de Acción Católica de Palma y, caso de no existir, al de la Asociación más parecida u otra seglar de reconocida piedad, que designará el Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis.

3.º Que este Patronato quede sujeto a la doble obligación de formular presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado acerca de la gestión administrativa fundacional.

4.º Que de la resolución recaída se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno, además, al Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado, a los efectos de la exención del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes que grava los de las personas jurídicas; y

5.º Que se ruegue al excelentísimo señor Gobernador Civil de Baleares que se sirva mandar reproducir estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de aquella provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1945.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. n.º 193—12 julio de 1945)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Lengua y Literatura españolas y Literatura universal», de Salamanca.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de «Lengua y Literatura españolas y Literatura universal», que ha de proveerse por concurso de traslado conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla, teniéndose en cuenta además los servicios que hubieren prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 19 de junio de 1945.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Anunciando a concurso de traslado la cátedra de «Otorrinolaringología» de la Facultad de Medicina de Cádiz.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz de la Universidad de Sevilla, la cátedra de «Otorrinolaringología», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina, igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922,

en cuanto no esté derogado por aquélla, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro, donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 22 de junio de 1945.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

(B. O. del E. n.º 189.—8 julio de 1945)

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TÉCNICA

Anunciando a concurso oposición una plaza de Profesor de prácticas y Auxiliar de «Cálculo integral y Mecánica racional», vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid.

De conformidad con lo prevenido en los artículos segundo y tercero del Decreto de 17 de octubre de 1940, por el que se regula el régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Civiles,

Esta Dirección General anuncia a concurso oposición en propiedad de la plaza de Profesor de prácticas y Auxiliar de «Cálculo integral y Mecánica racional», vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid, haciéndose constar que por hallarse en estudio la reorganización de las enseñanzas de esta Escuela, la denominación de la cátedra que se provee es la señalada, sin perjuicio de que, en tanto no se acuerde aquélla, el que fuese nombrado tenga a su cargo las enseñanzas que a la denominación actual corresponden.

La citada vacante se halla dotada con el sueldo de entrada en el Escalafón de Profesores de prácticas y Auxiliares que se asignan en el Presupuesto del Ministerio de Industria y Comercio, disfrutando, además, de los emolumentos y demás gratificaciones que figuran en el de Educación Nacional para el Profesorado de dicha Escuela.

Los que deseen tomar parte en este concurso oposición presentarán sus instancias en el Ministerio de Educación Nacional en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*, acompañando la siguiente documentación:

a) Título profesional de Ingeniero Industrial o copia autorizada del mismo.

b) Certificación de haber sido depurado, si así procediera, o de su actuación política y social en relación con el Nuevo Estado español.

c) Programa del aspirante para las lecciones orales y prácticas de la disciplina objeto del concurso.

d) Memoria pedagógica justificativa del programa formulado y de los métodos de enseñanza que se propugnen.

e) Relación de las actividades profesionales de los aspirantes y méritos aducidos, debidamente justificados, acreditando que llevan, por lo menos, cinco años de ejercicio libre de la profesión.

f) Indicación bibliográfica y juicio crítico sobre los textos y publicaciones que el solicitante considere más adecuados para servir de guía o de consulta de las enseñanzas a que se refiera.

g) Recibos acreditativos de haber abonado los derechos establecidos por Real Orden de 12 de marzo de 1925 y Orden de 13 de mayo de 1940, o sea, setenta y cinco pesetas en metálico por derechos de oposición y diez en igual forma, por formación de expediente, los cuales deberán ser satisfechos en la Habilitación de este Ministerio.

El presente concurso oposición se tramitará y resolverá de acuerdo con lo pre-

venido en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 17 de octubre de 1940 citado y en lo no previsto en los mismos se aplicarán las normas del Decreto de 14 de enero de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 20 de junio de 1945.—El Director general, Ramón Ferreiro.

(B. O. del E. n.º 192—11 julio 1945)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1519

JUNTA LOCAL ESPECIAL DE PRECIOS DE MENORCA

Habiendo la Superioridad anulado la propuesta de precio oficial para los tipos de racionamiento de 100, 150 y 200 gramos de pan para las categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª respectivamente, se hace público, para general conocimiento, que no entraron en vigor dichos tipos de racionamiento ni se aplicaron, por consecuencia, los precios del pan ni de las harinas para los industriales panaderos publicados en este Boletín de la provincia, n.º 12.266 de 5 del actual.

Hasta el día 9 inclusive se ha racionado a los tipos de 60, 80 y 100 gramos para las categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª respectivamente, que estaban en vigor antes de la propuesta que se menciona anulada, y desde el día 10 del actual el racionamiento de pan es el siguiente:

- 1.ª Categoría 80 gramos pesetas 0'30
2.ª id. 100 id. » 0'30
3.ª id. 150 id. » 0'30

Los precios de las harinas para los industriales panaderos, como consecuencia de los anteriores tipos de ración, son los siguientes:

- 1.ª Categoría pesetas 398'80 Q. M.
2.ª id. » 309'40 » »
3.ª id. » 204'10 » »

Mahón, 12 de julio de 1945.—El Delegado del Gobierno, Presidente de la Junta de Precios, C. Abadía Arregui.

Núm. 1517

DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

ANUNCIO.—El día 28 de junio a las 10 de la mañana se verificará la tercera subasta pública de los productos incautados en el monte «Pont Mayor» del término municipal de Manacor por el precio de tasación de ciento cincuenta pesetas.

La subasta será simultánea en el Ayuntamiento y esta Jefatura y con arreglo al pliego de condiciones expuesto en los tabloneros de anuncios de las entidades mencionadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 16 de julio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Ximenez de Embún.

Núm. 1501

AUNTAMIENTO DE POLLENSA

Confeccionado el Padrón del arbitrio sobre inquilinatos del presente año, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término ocho días, a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse las oportunas reclamaciones.

Pollensa a 11 de julio de 1945.—El Alcalde, Pedro A. Morro.

Núm. 1333

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora Municipal en las sesiones celebradas durante el mes de enero de 1945.

Sesión ordinaria del día 2 de enero de 1945 (1.ª Convocatoria).

Se acordó: La aprobación del acta de la sesión anterior.—El enterado del Des-

pacho oficial.—La aprobación y pago de varias cuentas.—Entregar una gratificación de veinticinco pesetas, al niño Miguel Gost Rosselló.—Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Comisión Gestora durante el pasado mes de diciembre.—La distribución de fondos para el mes de la fecha.—Aprobar la relación de estancias causadas por vecinos de esta Villa en la Casa Provincial de Misericordia durante el mes de diciembre último.—Adjudicar definitivamente el remate de la subasta pública relativa al arriendo por durante diez años, del servicio municipal de Conducción de Cadáveres, a favor de Don Miguel Bennasar Oliver.—Pasarán a informe de la Comisión de Policía Urbana, varias solicitudes de obras particulares.—Autorizar las obras solicitadas por varios vecinos.—Prolongar a instancia de Doña Magdalena Llobera Socías, la red general de conducción de agua potable hasta el domicilio de la interesada mediante condiciones.—Autorizar a Don Bartolomé Crespi Cladera para que proceda a la instalación de la correspondiente acometida de agua potable, la casa núm. 40 de la calle Frio.

Sesión ordinaria del día 9 de enero de 1945 (1.ª Convocatoria).

Se acordó: Aprobar el acta de la sesión anterior.—El enterado del despacho oficial.—El pago de varias cuentas.—Satisfacer las cuentas de las recetas de beneficencia suministradas por la Farmacia Crespi-Bauzá, durante el cuarto trimestre del año anterior.—Prestar aprobación a la relación y cuenta de las estancias causadas por varios vecinos de esta localidad en la Clínica Mental de Jesús durante el próximo pasado mes de diciembre, a excepción hecha de las causadas por don Bartolomé Serra Serra y dirigir atenta comunicación a la Excm. Diputación Provincial interesando se aclare la situación del citado Serra.—El traspaso de la sepultura núm. 16 del Cuadro 6.º del Cementerio Católico de esta Villa.—Pasar a informe de la Comisión de Policía Rural una instancia suscrita por D. Juan Comas Bisquerra solicitando permiso para cercar una finca rústica en el pago Rafal Roig.—Pasarán a informe de la comisión de Policía Urbana varias solicitudes de obras particulares y conceder permiso para realizar otras.—Declarar ruinosas las fincas números dos, cuatro, seis y ocho de la calle San Juan de esta Villa, interesar su demolición y notificar los acuerdos a los propietarios de las mismas, y a los inquilinos.—Autorizar a varios vecinos, para que puedan instalar las correspondientes acometidas de agua potable, en los edificios que se indican.—La baja en el Padrón de Habitantes de Doña Margarita Bennasar Gost.—Informar favorablemente el expediente de pobreza instruido a instancia del mozo Jaime Serra Crespi del reemplazo de 1945.—Practicar las obras necesarias para profundizar dos metros más, el pozo construido en los sótanos del edificio Escuela de niñas.—Pasar a informe del Sr. Médico Titular, una instancia solicitando limpiar la sepultura núm. 71 del Lado Sur, del Cementerio Municipal.—Hacer un donativo de cien pesetas a los mozos del reemplazo de 1945 para unos actos de despedida.—Pasar a los servicios de Secretaría al temporero Don Juan Más Franch, que los prestaba en Abastos y nombrar con tal carácter a los señores Pedro Company Reynés y Jaime Gelabert Martorell.—Señalar para los taxis y autobuses del personal forastero, como punto de parada, la parte de calzada Sur-Oeste de la calle Luna, en el tramo comprendido entre las calles Asalto y Varet.—Comunicar a los taxistas de la localidad los puntos de parada autorizados.—Trasladar la sesión ordinaria correspondiente al día 16 de este mes para el día 18 a la misma hora.

Sesión ordinaria del día 30 de enero de 1945 (1.ª Convocatoria).

Se acordó: La aprobación del acta de la sesión anterior.—El enterado del Despacho Oficial.—Dar se por enterados de un escrito suscrito por el contratista del Servicio de Conducción de Cadáveres, en el cual manifiesta que por razones de fuerza mayor, no podrá tener en condiciones de funcionamiento el coche fúnebre.—La aprobación y pago de varias cuentas.—La aprobación de las relaciones de deudores y acreedores, correspondientes al día 31 de diciembre último, que pasan incorporadas como resultas al presupuesto del vigente ejercicio.—Aprobar las relaciones de jornales que presenta el Capataz de la Brigada Municipal.—Satisfacer al Notario de esta Villa Sr. Vidal, una cuenta de honorarios devengados.—Autorizar a D. Sebastián Socías Serra, para que instale en el edificio núm. 18 de la calle Marjales, una acometida de agua potable.—Pasarán a informe de la Comisión de Policía Urbana, varias solicitudes de obras particulares.—Autorizar la realización de otras.—Autorizar a D.ª Sebastiana Reynés Socías, el traslado de restos en el Cementerio Municipal que tiene interesado.—Nombrar a D. Miguel Cladera Cantallops, Guardia Jurado con carácter accidental.—El enterado de una comunicación del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, aprobando el presupuesto extraordinario del corriente ejercicio.—Solicitar el ingreso en la Clínica Mental de Jesús del vecino, pobre de solemnidad, Juan Sureda Durán, y comprometerse al pago de las estancias que cause dicho enfermo mental.—Designar como recaudador del Impuesto de Usos y Consumos, sobre vinos, chacolis y sidras, al vecino D. Juan Pizá Reynés.—La aprobación de los jornales empleados en la apertura de una zanja en la calle Ancha, para la prolongación de la red de agua potable.—Conceder al Sr. Secretario de la Corporación D. Alejandro Cuéllar, dos meses de licencia.

La Puebla, a dos de febrero de 1945.—El Secretario, Alejandro Cuéllar.

La Comisión Gestora de este Magnífico Ayuntamiento en sesión del día 1 de mayo de 1945 acordó su aprobación.—De cuyo acuerdo certifico.—El Secretario, Alejandro Cuéllar.

Núm. 1512

JUNTA PROVINCIAL

de Libertad Vigilada de Palma de Mallorca

REQUISITORIA.—Nebot Pascual Serafin, hijo de Juan y de Magdalena, natural de Capdepera, de 40 años de edad, casado, campesino, condenado por el delito de excitación a la rebelión a la pena de 12 años, puesto en libertad condicional en 22 de mayo de 1943 procedente del Reformatorio de Adultos de Alicante, y domiciliado últimamente en la villa de Capdepera, deberá presentarse inmediatamente ante esta Junta Provincial o Local de Capdepera, ruego asimismo a las Autoridades Militares y Civiles procedan a la detención del liberado de referencia caso de ser hallado y su ingreso en la Prisión Provincial de esta ciudad, a disposición de la Subdirección General de

este Servicio, dando cuenta a esta Junta de haberlo verificado.

Dado en Palma de Mallorca a once de julio de 1945.—El Presidente, Enrique F. Alvarez.

**

REQUISITORIA.—Morales Pastor Manuel, natural de Capdepera, de 53 años, hijo de Francisco y de Antonia, casado, excarabinero, condenado por el delito de adhesión a la rebelión a la pena de reclusión perpetua hoy (30 años) conmutada por la de 20 años, puesto en libertad condicional en 17 de marzo de 1944, procedente de la Prisión Especial de Sigüenza y domiciliado últimamente en la villa de Capdepera, deberá comparecer inmediatamente ante esta Junta Provincial o Local de Capdepera, ruego asimismo a las Autoridades Militares y Civiles procedan a la detención de referido liberado caso de ser hallado y su ingreso en la Prisión Provincial de esta ciudad a disposición de la Subdirección General de este Servicio dando cuenta a esta Junta de haberlo efectuado.

Dado en Palma de Mallorca a once de julio de 1945.—El Presidente, Enrique F. Alvarez.

**

Núm. 1488

Don Ignacio Summers Isern, Juez de Instrucción del Juzgado número uno de esta ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Miguel Llompard Ramis, Ordenanza que fué de la Delegación Provincial de Baleares, vecino que fué de esta capital, con domicilio en la calle Botones 38 2.º, casado con Catalina Salvá Portella, y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Miguel número 86 de esta capital, para prestar declaración en sumario que se instruye bajo el número 81 del corriente ejercicio, sobre amenaza e injurias a los Inspectores de la Delegación Provincial del Trabajo.

Dado en Palma de Mallorca a doce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Ignacio Summers.—El Secretario, P. H. Miguel Oliver.

**

Núm. 1506

JUZGADO MUNICIPAL N.º 2

Cédula de citación.—En el juicio de faltas instado ante este Juzgado a virtud de denuncia de Bárbara Negre Gamundí, de 35 años, soltera, sirvienta, natural de Buñola y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se desconoce, contra Catalina Barceló Grimalt, sobre hurto, mediante providencia de fecha de ayer queda acordada la citación de dicha Bárbara Negre a fin de que comparezca ante dicho Juzgado el día siete del próximo mes de agosto a las once horas, para concurrir a la celebración del juicio, debiendo comparecer provista de las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación a dicha Bárbara Negre Gelabert, expido la presente en Palma a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

**

Núm. 1508

Cédula de citación.—En virtud de lo acordado por el Sr. Juez en providencia de esta fecha, en el juicio de faltas sobre estafa promovido por Magdalena Obrador Obrador, contra un individuo llamado Antonio Limeres Fernández, que vivía en la fonda La Estrella, de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias se desconocen, se cita a dicho Antonio Limeres Fernández, para que comparezca ante este Juzgado el día siete del próximo mes de agosto, a las once y cuarto, a fin de concurrir a la celebración del juicio, debiendo concurrir con las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma seis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

**

Núm. 1507

Don Ramiro Sánchez Crespo, Abogado, Secretario del Juzgado municipal número 2 de Palma.

Certifico: que en el juicio de faltas que se dirá obra una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del te-

nor siguiente: «Sentencia.—En la ciudad de Palma a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y cinco. Visto por el Sr. D. Gabriel Rullán Ballester, accidentalmente Juez municipal del número 2, el precedente juicio de faltas sobre hurtos en el que son parte el Ministerio fiscal y los denunciados Vicente Ferrer Cantallops, de veintinueve años, soltero, albañil, hijo de Antonio y Margarita, y Juan Riera Picornell, de cuarenta y siete años, casado, chofer, naturales y vecinos de esta ciudad: y.... Fallo que debo condenar y condeno a Vicente Ferrer Cantallops a quince días de arresto por cada una de las dos faltas de hurto perseguidas, a que indemnice a don Miguel Vich en la cantidad de cuarenta y cinco pesetas, y a don Sebastián Vich Amengual en la de setenta y seis pesetas cincuenta céntimos, y al pago de la mitad de las costas, y debo absolver y absuelvo a Juan Riera Picornell, declarando de oficio la mitad de las costas.—Hágase entrega definitiva de la bicicleta a su dueño y remítase tarjeta expresiva de la condena al Registro Central de Penados.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Rullán.—Publicación. El mismo día leída y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez que la dictó, celebrando audiencia pública y doy fé.—Ramiro S. Crespo.»

Y para que conste y sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a Juan Riera Picornell, libro la presente en Palma a dos de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Ramiro S. Crespo.

Núm. 1499

JUNTA DE CLASIFICACION

Y REVISIÓN DE LA CAJA RECLUTA N.º 70

Circular.—Dispuesto por decreto de 3 de julio (D. O. núm. 151) el alistamiento de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1946 y con el fin de unificar estas operaciones y las subsiguientes de revisión de los expedientes de inutilidad y prórrogas de los individuos pertenecientes a dicho reemplazo, los Ayuntamientos dependientes de esta Junta tendrán en cuenta las siguientes

INSTRUCCIONES

EL ALISTAMIENTO DEL REEMPLAZO DE 1946 empezará el día 15 de julio próximo con las formalidades previstas en el Reglamento de Reclutamiento en su artículo 59 y comprenderá los mozos a que el artículo 66 se contrae en relación al reemplazo de 1946.

LA RECTIFICACIÓN

tendrá lugar el 12 de agosto previas las comunicaciones precisas para la inclusión o exclusión de mozos procedentes de otros municipios o que tengan que ser alistados en aquéllos, también ajustándose a las formalidades del artículo 74 y siguientes a este objeto, después de las cuales

EL CIERRE DEFINITIVO

se efectuará el 19 de agosto siguiente

LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS

tendrá lugar el 26 del mismo agosto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del referido Reglamento de Reclutamiento, los mozos serán clasificados en relación a su utilidad, inutilidad o prórrogas previo el reconocimiento facultativo conforme a los artículos 101 y siguientes hasta el 136 en que se determina las diferentes clasificaciones que han de dar a los individuos del reemplazo, aplicándose el Cuadro de Inutilidades publicado en el anexo apéndice n.º 2 (C. L. 1943) y se recomienda el exacto cumplimiento de cuanto dispone el artículo 125 respecto a la alegación de prórrogas, en evitación de las reclamaciones que formulan aquellos que dicen no haber sido enterados del derecho que les asiste, si están comprendidos en alguno de los casos del artículo 231.

A cada individuo comprendido en el alistamiento se le extenderá un expediente individual que comprenderá: certificado de talla, reconocimiento, vacuna y alegación y triplicadas filiaciones.

Estos expedientes, juntamente con los de prófugos instruidos a los que hayan obtenido esta clasificación, los de los inútiles totales y temporales y prórrogas de 1.ª clase, serán remitidos a esta Junta de Clasificación diez días antes del que se señala a cada Ayuntamiento para el juicio de revisión, acompañados de:

Copia certificada de las actas de alistamiento, rectificación, cierre y clasificación.

Duplicada relación de todos los mozos alistados en el reemplazo *por riguroso orden alfabético de primero y segundo apellido* en el que conste además del número de alistamiento, apellidos y nombre del mozo, el de sus padres, alegaciones, talla, perímetro y fallo del Ayuntamiento, con casillas en blanco para anotar el resultado de las operaciones que se practiquen ante esta Junta de Clasificación y Revisión.

Otra que comprenda los datos de filiación, oficio, fecha en que empezó a ejercerlo, y residencia.

Relación de los mozos declarados útiles sin reclamación.

Relación de los mozos declarados útiles con reclamación.

Relación de los mozos declarados excluidos totales.

Relación de los mozos declarados excluidos temporales.

Relación de los mozos declarados separados del contingente.

Relación de los mozos declarados útiles exclusivamente para Servicios Auxiliares.

Relación de los mozos declarados útiles que tienen solicitada prórroga de 1.ª clase.

Relación de los mozos declarados prófugos.

ESTADISTICA

Antes del día 30 de agosto habrán remitido los Ayuntamientos a esta Junta la estadística que previene el artículo 174 del repetido Reglamento, *por riguroso orden alfabético*, para que por esta Secretaría se pueda formalizar la que previene el párrafo 3.º de dicho artículo.

Los expedientes de prórroga de primera clase han de reunir necesariamente los requisitos prevenidos por los artículos 233 al 246 llevando al 15 de julio de este año las edades a que se refiere el artículo 235 y al 8 del actual las fechas de los matrimonios de los hermanos (entendiéndose por año natural el transcurso de 1945). Se remitirán a esta Junta, como se ha dicho, diez días antes al señalado para la revisión, al objeto de ser examinados detenidamente y para facilitar este examen se recomienda que en el orden de colocación de justificantes que se acompañan a los expedientes, se siga el establecido en los diferentes casos del artículo 256 en el anexo a dicho Reglamento que trata de la documentación.

Para evitar el desglose de documentos en dichos expedientes de prórroga, todos los que se unan a ellos deberán haber sido expedidos al solo efecto de quintas y cuando los interesados presenten documentos particulares se les hará presente que no les será devuelta ninguna certificación acreditativa del derecho que alegue.

Cuantos documentos estén afectos a la Ley del Timbre, como son actas, certificaciones y expedientes, deberán ser reintegradas convenientemente y se llama la atención sobre este extremo por haber sido recordado en reciente disposición por la Superioridad.

En el caso de encontrarse ausente en ignorado paradero el padre o algún hermano del mozo solicitante de prórroga deberá unirse al expediente el que se instruya para acreditar la ausencia, que se formará a la vista de lo que previene el artículo 259 del Reglamento ampliado en cuantas diligencias se estimen necesarias para la mayor seguridad de este extremo.

No será precisa la unión a los expedientes de prórroga de las certificaciones de matrimonio, existencia o nacimiento de las hermanas del mozo, si no se trata de huérfanas que sean motivo de la solitud de este beneficio, pues en este caso deberán ser unidas las correspondientes al nacimiento, inutilidad, existencia y estado civil.

Si bien está autorizado el empleo de impresos en todo lo que se refiere a trámite y formas rigurosamente legales, las declaraciones de testigos, parecer del Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, deberán ser manuscritas o escritas a máquina.

En todos los expedientes cualquiera que sea el estado en que se encuentren el día en que deban ser remitidos a esta Junta, se estampará la clasificación que a cada individuo corresponda sin dejarlo en ningún caso a resolución de esta Junta, por ser obligación precisa de los Ayuntamientos efectuar la expresada clasificación de modo concreto.

Ningún individuo podrá ser declarado soldado por no haber aportado documentos comprobativos toda vez que según previene el artículo 252 del Reglamento; las Corporaciones Municipales deben a solicitud de los interesados, reclamar

oficialmente de los Juzgados Municipales, Parroquias y demás oficinas la expedición gratuita y en papel de 0'25 (que será facilitado por los reclamantes), cuantas certificaciones y documentos sean necesarios.

Para comprobar la unicidad legal de los interesados se aportará un certificado expresivo de todos los hermanos varones que tenga el mismo, con expresión de la edad y estado de cada uno cuando las familias hayan residido siempre en la misma localidad. En caso contrario se unirá un informe expedido por el Registro Civil del pueblo donde el expediente se instruya, expresando que de la familia interesada solo le son conocidos tantos hijos varones que vivan en la actualidad y cuyos nombres se expresan. Igualmente se recabará de los pueblos que correspondan, la expedición de las partidas de nacimiento y matrimonio necesarias para comprobar la edad y estado civil de cada individuo y reunidos que sean todos los expresados documentos se pondrá en conocimiento de los que declaren en el expediente para que manifiesten su conformidad o reparo.

Conforme determina el artículo 445 del repetido Reglamento de Reclutamiento por el Municipio se nombrará el Comisionado a cuyo cargo han de ir los que tengan que comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, el cual deberá reunir las condiciones que determina el artículo 187. Este, provisto de oficio-nombramiento y una certificación de que no se ha producido reclamación alguna en las operaciones de alistamiento hasta la víspera señalada para la revisión, presentará ante la Junta el día que señala en el calendario que figura al final de esta circular, y a las diez de la mañana, sin excusa.

Los mozos Excluidos Totales y temporales por defecto físico.

Los declarados útiles exclusivamente para Servicios Auxiliares.

Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Junta por suscitarse dudas acerca de un defecto físico o enfermedad que hubiese alegado.

Cualquier otro que hubiese reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Los padres, padrastos, abuelos, hermanos y hermanastros de los mozos cuya prórroga se funden en impedimento físico de aquéllos, sirviéndoles de citación las que se hayan hecho a los referidos mozos.

Si algún mozo o pariente del mismo, sujeto a reconocimiento, padeciere defecto o enfermedad que notoriamente le imposibilitase trasladarse a la Capital, se justificará mediante certificado del Médico titular, Alcalde y Jefe de Línea o Puesto de la Guardia Civil, conforme determina el artículo 266.

Cuantos mozos comparezcan ante esta Junta por comprenderles las clasificaciones anteriores serán socorridos en la forma que previene el artículo 188 cuyos fondos facilitarán los Ayuntamientos.

El Comisionado que asista a las sesiones de revisión representando al Ayuntamiento comunicará al Alcalde respectivo los acuerdos que se adopten (párrafo 3.º del artículo 191) por lo que la Secretaría de esta Junta no comunicará otros fallos que los derivados de incidencias resueltas en sesiones posteriores.

Los Alcaldes a su vez darán a conocer las resoluciones a los mozos interesados, en el plazo de ocho días siguientes a su fecha por mediación de cédulas duplicadas de las que se recogerá una con el enterado y dará cuenta a la Junta de Clasificación de haberlo notificado.

En la misma forma se comunicarán a los interesados los plazos que con arreglo al artículo 192 del referido texto legal se concedan para la aportación de documentos a los expedientes de prórroga.

RELACIÓN de los pueblos dependientes de esta Junta con expresión de los días que se les señala para la entrega de la documentación y juicio de revisión. Las sesiones darán comienzo a las 10 horas de la mañana.

Día de entrega de documentos	AYUNTAMIENTOS	Día de revisión
Agosto 21	Bañalbufar, Búger, Deyá, Fornalutx, Puigpuñent, Valdemosa y San Lorenzo	Septbre. 1
> 23	Son Servera, Villafranca de Bonañy, Campanet, Costitx, Estellenchs, Mancor del Valle, Alcudia y Capdepera	> 3
> 24	Santa Margarita, Buñola, Montuiri, María de la Salud y Petra	> 4
> 25	Alaró, Consey, Santa Eugenia, Marratxí, Santa María y Selva	> 5
> 27	Muro, Porreras, Artá y Escorca	> 6
> 28	Llubi, Sancellas, Andraitx, Lloseta y Binisalem	> 7
> 28	Sóller	> 8
> 31	Felanitx	> 10
Septbre. 1	Santañy, Calviá, Ses Salines y Algaida	> 11
> 3	Inca	> 12
> 4	La Puebla	> 13
> 5	Campos del Puerto, San Juan, Sineu y Lloret de Vista Alegre	> 14
> 6	Pollensa y Esporlas	> 17
> 8	Lluchmayor	> 18
> 10	Manacor	> 19
	Palma	20, 21, 22, y 24, 25 y 26 Septiembre
	Incidencias	27, 28 y 29 Septiembre

Palma 12 de julio de 1945.—El Coronel-Presidente, Guillermo García.

Núm. 1490 REQUISITORIA

Gras Tarrasa Jaime, alias Ratad o «Negro Tonina Paloma», de cuarenta y siete años de edad, natural de Palma, hijo de Juan y Antonia, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, de color muy moreno, estatura más bien alta, delgado, carece de dientes en la mandíbula inferior, parece que estuvo domiciliado en las inmediaciones de la Plaza de Toros de dicha capital; procesado en causa instruida en este Juzgado con el número 48 de sumario y 363 de rollo del año 1945, sobre hurto; comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días para ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verificare, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega a las Autoridades militares y civiles y se encarga a

los Agentes de Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado para, en su caso, conducirlo a la Prisión Provincial de Palma de Mallorca a disposición de este Juzgado.

Inca, diez de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Noguera.—El Secretario, José Pareja.

Núm. 1515

CAJA DE PENSIONES PARA LA VEJEZ Y DE AHORROS

Denunciada la pérdida de la Libreta núm. 686 de Ahorro a la Vista de la Sucursal de Muro, si en el plazo de quince días a partir de hoy, no se ha formulado reclamación alguna, se declarará anulada, expidiéndose al titular nuevo ejemplar.

El Delegado General de Baleares.